



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                                   |                                                            |            |                                                       |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                        | Demandado                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
| 08001418901320220052300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alfredo De Castro P Cia Ltda                      | Otros Demandados, Eurofrio Limitada                        | 17/11/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05            |
| 08001418901320210004200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Andres Alejandro Riquet Araque                    | Katty Paola De Leon Rodrigues, Haber Enrique Molina Pineda | 17/11/2022 | Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05            |
| 08001418901320220063900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress                                   | Luis Antonio Pua Martinez                                  | 17/11/2022 | Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 05            |
| 08001418901320200013600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Cooserincar                           | Rafael Del Rio Escobar                                     | 17/11/2022 | Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05       |
| 08001418901320220043000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Rafael Varela Orozco                                       | 17/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05 |
| 08001418901320220042600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Sandra Carolina Rodriguez Avila                            | 17/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05 |

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fcbb5b12-f624-4fb0-96cd-d3b599331364



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                            | Demandado                                               | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                   |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901320200007900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro | Sin Otro Demandado.,<br>Vicent Cassiani Amor            | 17/11/2022 | Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05                                         |
| 08001418901320220064300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Descuento De Seguros                                                  | Juan Manuel De La Rosa Mendoza                          | 17/11/2022 | Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 05                                         |
| 08001418901320210008500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones La Carioca                                                | Elkin Rafel Reales ,<br>Naren De Jesus Cassiani         | 17/11/2022 | Auto Ordena - Medidas.- Niega Solicitud De Seguir Ejecución. 05                    |
| 08001418901320200012900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luis Enrique Cerra Borrero                                            | Ericka Ines Amado Mesa                                  | 17/11/2022 | Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal.- Niega Emplazamiento. 05                   |
| 08001418901320210007100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas   | Alvaro Jose Barcasnegras Escobar,<br>Liceth Sofia Avila | 17/11/2022 | Auto Concede - Requerir Al Pagador.- Ordena Remanente.- Niega Seguir Ejecución. 05 |

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fcbb5b12-f624-4fb0-96cd-d3b599331364



RAD: 08001418901320210006000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha abril veintiocho (28) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha abril veintiocho (28) de 2021, debidamente notificada por estado 73 del 7 de mayo de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

#### R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, contra la señora MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**0bd78154c119d47f071b272f918102b60338c0a4a381591360b457af7fc4a4be**

Documento generado en 22/07/2021 09:35:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00643-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DESCUENTO DE SEGURO LTDA NIT. 900.519.557  
DEMANDADO: JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA C.C.72.252.352

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en SIRNA. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 17 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, notificada por estado en fecha 30 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 7 de octubre de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho y aportando reforma de la demanda; debe precisarse que lo hizo de manera deficiente, ya que si bien indica que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, sigue sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.;

Del mismo modo, no se pronunció acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 82 del C.G.P., por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4º del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por DESCUENTO DE SEGURO LTDA NIT. 900.519.557 a través de apoderado judicial y en contra de la demandada JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04700027d0d2a1f3b82f6f0fb9e59b71dbad84b2f805e9bd3b939e4e526cc23**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00639-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT: 900.198.142-2  
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO PUA MARTINEZ C.C. 3.953.424

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en Sirna. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 17 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, notificada por estado en fecha 19 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; lo hizo de manera deficiente, ya que manifiesta que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Del mismo modo, se tiene que la aclaración que hace la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, constituye según lo establecido en el num. 1° del art. 93 del C.G.P., una reforma, la cual debió cumplirse siguiendo las reglas fijadas en la referida disposición, esto es presentando la demanda debidamente integrada en un solo escrito, como lo contempla el num. 3° del ibídem, tal se le advirtió en el auto anterior, por lo que al no subsanarse en debida forma el libelo, se procederá a su rechazo, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT: 900.198.142-2 a través de apoderado judicial y en contra del demandado LUIS ANTONIO PUA MARTINEZ, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4ffa543f0c5662926d3b25db30c9833d4c14df3b6d8e45bac385f4ed3d926**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00523-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S Nit. No 890.103.126-1  
DEMANDADO: EUROFRIO LIMITADA Nit. No 802.010.093-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S Nit. No. 890.103.126-1 representada legalmente por el señor ALFREDO JOSÉ DE CASTRO OBREGÓN, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada EUROFRIO LIMITADA Nit. No. 802.010.093-7, con base en el contrato de arrendamiento presentado en calidad de título ejecutivo, por las siguientes sumas de dineros: TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.513.333<sup>00</sup>) por concepto de los cánones de arrendamiento de enero, marzo, abril y mayo de 2021; y enero y febrero de 2022.

Revisado el título ejecutivo consignado por el demandante, advierte el despacho que el mismo se trata de un *“contrato de arrendamiento de local comercial”* que fue suscrito por las partes. Siendo así, el documento aportado será examinado a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.

El Código de Comercio en su artículo 1°, establece: *“Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”* En concordancia con esta disposición el artículo 12 del Código General Del Proceso establece: *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.*

En caso del arrendamiento de local comercial, el Código de Comercio establece algunas disposiciones, las cuales encontramos a partir del artículo 518 y subsiguientes; No obstante, estas disposiciones no establecen los requisitos para este tipo de contratos, por tal motivo, se hace necesario recurrir a normas análogas encontradas dentro del ordenamiento jurídico, entre ellas el artículo tercero de la ley 820 de 2003, que establece: *“FORMA DEL CONTRATO. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:*

**f) Término de duración del contrato;”**

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título ejecutivo –contrato de arrendamiento de local comercial-, merece un reparo fundamental, pues no es posible constatar su vigencia, toda vez que en su CLÁUSULA NOVENA, se expresa: *“el término del presente contrato será de DOCE (12) MESES que*



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

comienza a correrse el día      del mes      del año      “<sup>1</sup>

La situación impide el ejercicio de la acción ejecutiva que aquí se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandando, toda vez el término de duración contractual es incierto.

En este punto se recuerda que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlo y que consten en aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible.

La obligación es CLARA, cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; con respecto a lo EXPRESA, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación y ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, es decir, que lo que allí se insertó como declaración, es lo que se quiso dar a entender; la obligación es EXIGIBLE, cuando no está sujeta a plazo o condición.

Siendo entonces que no se acredita el término de vigencia de las obligaciones contractuales y por ende, su exigibilidad, se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S Nit. No. 890.103.126-1 representada legalmente por el señor ALFREDO JOSÉ DE CASTRO OBREGÓN, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada EUROFRIO LIMITADA Nit. No. 802.010.093-7 en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folio 23 del libelo demandatorio

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c8d83d52bcc2a4df92ed10e342113befd9e96c150c9d157ef507d462fd5373**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00085-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES LA CARIOCA  
DEMANDADO: ELKIN RAFAEL REALES PEREZ  
NAREN DE JESUS CASSIANI PARRA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante aporó constancia de notificación de los demandados y solicito media de embargo y seguir adelante con la ejecución a través del correo registrado en SIRNA. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendiente por tramitar, no fue posible trámite con anterioridad el presente proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que en fechas 18 de mayo y 22 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allega al despacho notificación realizada a los demandados, en la que una vez revisada, se observa que, en el caso del señor ELKIN RAFAEL REALES PEREZ, en efecto se aportó constancia de citación para notificación personal<sup>1</sup>; sin embargo, en cuanto a la notificación por aviso realizada en fecha 21 de mayo de 2021, se evidencia que el escrito cotejado aportado es nuevamente una segunda "CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL", sin que sea el AVISO ni se allegue la copia cotejada de la providencia que se notifica, conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

De igual manera, en la notificación efectuada a la señora NAREN DE JESUS CASSIANI PARRA, se omite la copia de la providencia que se notifica, por lo que se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto acredite el cumplimiento en debida forma del trámite de la notificación.

Por otra parte, se tiene el día 9 de noviembre de 2021 y reiterada el 26 de octubre de 2022, solicitud de medida de embargo, la cual será decretada en el porcentaje por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, en razón a las consideraciones anotadas.

<sup>1</sup> Folio 3 del archivo digital 04AportaNotificacionPersonal  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, sobre los ingresos percibidos por el demandado a ELKIN RAFAEL REALES PEREZ C.C. No. 1.129.579.162, como empleado de CARTON COLOMBIA S.A.S. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$4.000.000°).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dba07904349d6da182a0c4139cb2ab6766ad06e7deef6c0737cfecf490eb91**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00071-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HORIZONTE S.A.S.  
DEMANDADO: LICETH SOFIA AVILA BARRAZA  
ALVARO JOSE BARCASNEGRAS ESCOBAR

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante apporto constancia de notificación de los demandados y solicito requerir al pagador y embargo de remanentes a través del correo registrado en SIRNA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se tiene que en fechas 10 de agosto de 2021, 12 y 20 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allega al despacho notificación realizada a los demandados, en el que, una vez revisada, se observa que, en el caso de la señora LICETH SOFIA AVILA BARRAZA, solo se aportó constancia de citación para notificación personal<sup>1</sup>, sin que se evidencie haber culminado con la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P.; del mismo modo se observa que la notificación<sup>2</sup> aportada del señor ALVARO JOSE BARCASNEGRAS ESCOBAR, corresponde a la NOTIFICACION POR AVISO del art. 292 del ibidem, sin constancia de haberse entregado previamente en esa misma dirección, la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, por lo que se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada, allegando al expediente las respectivas constancias debidamente cotejadas.

Por otra parte, se tiene que el 25 de noviembre de 2021, solicitud de requerimiento del pagador de la ALCALDIA DE REPELÓN, que una vez consultado en el portal bancario del BANCO AGRARIO, a través de la secretaria del despacho, se pudo constatar que, en efecto la entidad no viene realizando los descuentos ordenados, por lo que se requerirá para el cumplimiento de lo ordenado, con las prevenciones de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, en razón a las consideraciones anotadas.

<sup>1</sup> Folio 9 del archivo digital 05AportaNotificacionPersonal

<sup>2</sup> Folios 3 a 6 del archivo digital 08AportaNotificacionAvisoSeguirEjecucion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Requerir al pagador de la ALCALDIA DE REPELÓN, para que, de manera inmediata, informe a este órgano judicial, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de medida cautelar decretado en auto adiado 1º de marzo de 2021.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

3. Decrétese el embargo y retención del remanente de los dineros embargados que se llegasen a desembargarse a favor del demandado ALVARO JOSE BARCASNEGRAS ESCOBAR C.C. No. 8.755.083, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicado No. 08001315301120200013900. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$2.320.000°°:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be71085c84047c79725663ab9de9de110f97cf6f2b2a789cfb067e0a00ad9cfa**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2021-00042-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE  
DEMANDADO: KATTY DE LEON RODRIGUEZ y HABER MOLINA PINEDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante haya iniciado la gestión correspondiente de notificación a los demandados; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los estrictos lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810216f264485fc6257c6fa1c93436190de1df18c12e2f2ebe8c116a9c3c217c**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200013600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE  
"COOSERINCAR"  
DEMANDADO: RAFAEL DEL RIO ESCOBAR Y GLORIA IBAÑEZ PIÑERES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 29 de julio de 2020, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que libro mandamiento de pago y medidas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e945f46863379ba5bbaabf55daf47c1b339d83546470cc2392028ab02116df10**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00129-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS CERRA BORRERO  
DEMANDADO: ERICKA INES AMADO MESA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega a través de correo registrado en SIRNA constancia de notificación realizada a la parte demandada. Igualmente, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitar el presente proceso con anterioridad. -Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 20 de octubre de 2022, allego constancias de notificación fallida de la señora ERICKA INES AMADO MESA, a la dirección física informada en el libelo demandatorio a través de la empresa de mensajería POSTA COL, por lo que solicita su emplazamiento.

No obstante, la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o la dirección informada dentro del proceso dentro del que se solicitó el embargo de remanente; por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se le requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada ERICKA INES AMADO MESA, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, según lo indicado, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80619f0e4f2717f2cde3b79ea31ee2b7e06e688efec1f22f3c828a342fa6a66**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200007900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO  
DEMANDADO: VICENTA CASSIANI AMOR

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega a través de correo registrado en SIRNA en fecha 5 de abril de 2021, constancia de notificación realizada a la parte demandada. Igualmente se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomó posesión del cargo a partir del 27 de septiembre de 2022 mediante Resolución No. 01 de 2022 y en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible dar trámite; desconoce las razones que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue impulsado el presente proceso. -Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 5 de abril de 2021, allegó constancias de notificación de la señora VICENTA CASSIANI AMOR, al correo electrónico, [vicamor2008@hotmail.com](mailto:vicamor2008@hotmail.com), remitido por la empresa de mensajería REDEX.

En atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que la parte actora indique la forma como fue obtenido el correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias correspondientes; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá realizar las notificaciones en la forma establecida en los arts. 291, 292, 293 del C.G.P., para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requírase a la parte demandante para que informe a este despacho en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, indique la forma como fue obtenido el correo electrónico de la demandada VICENTA CASSIANI AMOR y allegue las evidencias correspondientes, según lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto proceda a la notificación de la forma dispuesta en el C.G.P., para continuar con la etapa procesal respectiva.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab37269e22ff0da73261dd78f541aaff0776521224ca88454f85b5df2b8d1610**  
Documento generado en 17/11/2022 02:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**